



## El interés superior del niño como principio constitucional frente a la perención de la instancia

### The best interest of the child as a constitutional principle against the perention of instance

Odalis María Parada Márquez

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

Universidad de Carabobo. Valencia, Venezuela

[odalisparada@hotmail.com](mailto:odalisparada@hotmail.com)

#### RESUMEN

El objetivo del presente trabajo es analizar la incidencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en la perención de la instancia en los procedimientos judiciales. En tal sentido, se precisan los fundamentos doctrinales, jurídicos y jurisprudenciales en función de la perención de la instancia en procedimientos donde participen niños, niñas y adolescentes y que priva el interés superior del niño en todas las actuaciones donde estén involucrados, tomando en cuenta los criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Justicia, en los procedimientos en esta materia especial y legislación comparada, particularmente su trascendencia. La problemática que se evidencia en cuanto a la doctrina del máximo tribunal, tribunales de instancia, que no han unificado un criterio en cuanto a la aplicación de la perención en estos procedimientos y en consecuencia, no amparan a niños, niñas y adolescentes, vulnerando en algunos casos el interés superior del niño. En cuanto a la metodología, la investigación está enmarcada bajo la modalidad jurídica-dogmática vinculado al derecho de la infancia y procesal, lo que hizo posible la recolección de información necesario para concluir que existen jurisprudencias emitidas por el máximo tribunal, permitiendo analizar la perención de la instancia en procedimientos donde estén involucrados niños, niñas y adolescentes. Por ello, se recomienda la adopción de medidas profundas de cambio estructural y esencialmente preventivas para evitar que los jueces apliquen la figura de la perención en dichos procedimientos, en beneficio de la niñez y la adolescencia.

**Palabras clave:** perención, interés superior, , niños, niñas, adolescente.

Recibido: 02/08/2022

Aprobado: 24/09/2022

## ABSTRACT

The objective of this work is to analyze the incidence of the best interests of children and adolescents in the peremption of the instance in judicial procedures. In this sense, the doctrinal, legal and jurisprudential foundations are specified based on the peremption of the instance in procedures where children and adolescents participate and that deprives the best interest of the child in all the actions where they are involved, taking into account the jurisprudential criteria of the Supreme Court of Justice, in the procedures in this special matter and comparative legislation, particularly its transcendence. The problem that is evident is in terms of the doctrine of the highest court, courts of first instance, which have not unified a criterion regarding the application of the peremption in these procedures and, consequently, do not protect children and adolescents, violating in some cases the best interests of the child. Regarding the methodology, the investigation is framed under the legal-dogmatic modality linked to the right of childhood and procedural, which made it possible to collect the information necessary to conclude that there are jurisprudence issued by the highest court, allowing to analyze the peremption of the instance in procedures where children and adolescents are involved. For this reason, the adoption of profound structural change and essentially preventive measures is recommended to prevent judges from applying the figure of peremption in said procedures, for the benefit of children and adolescents.

**Keywords:** perennality, superior interest, social cassation, boys, girls, adolescent.

## Introducción

La presente investigación analiza el interés superior del niño, principio que ha tenido una importante evolución y es considerado como un elemento primordial en cada uno de los instrumentos creados para la protección de los niños, niñas y adolescentes, es así como, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) establece en el capítulo V, dentro de los “*Derechos Sociales y de las familias*” el Interés Superior del Niño como principio orientador de las decisiones y acciones de la materia. De esta manera, le es dado al principio el lugar destacado que merece cuando en la Exposición de Motivos se establece expresamente que el Interés Superior del Niño “es la base para la interpretación y aplicación de la normativa para los niños, niñas y adolescentes”, y además “establece líneas de acción de carácter obligatorio para todas las instancias de la sociedad y pone límites a la discrecionalidad de sus actuaciones”. Por lo tanto, siempre está presente como orientación y límite para el goce de los derechos básicos aun en aquellos casos extremos donde deba tomarse decisiones extremas.

En relación con la perención, se puede definir como la pérdida o extinción de una cosa o de un derecho. Según, establece Cabanellas, (1994), la perención es: “*la cesación del derecho a entablar o proseguir una acción o reclamar un derecho, en virtud de no haberlos ejercitado dentro de los términos para ello*” (p. 167). Así, la perención es a la instancia lo que la prescripción es a la acción. De este modo, la perención equivale a la extinción de un proceso judicial, tipificado en el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil (1990). De allí, la perención del proceso puede llegar a constituir un modo de extinción de la relación procesal. Por ello, el tema objeto de estudio es suma importancia para justiciables y profesionales del derecho en materia tan especial.

## Planteamiento del Problema

La perención equivale a la extinción de un proceso judicial, tipificado en el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil (1990), visto de esta forma, la perención del proceso puede llegar a constituir un modo de extinción de la relación procesal. En este sentido, la perención, para su efectividad exige una providencia del Juez, de tal manera, cuando es presentada la solicitud por parte del demandado, el secretario con el informe respectivo de no haberse cumplido algunos requisitos, pondrá en conocimiento de esto al Juez para que se pronuncie al respecto, por lo tanto, se verifica de derecho y no es renunciable por las partes. Adicionalmente, puede declararse de oficio por el Tribunal y la sentencia que la declare, en cualquiera de los casos es apelable libremente, sin embargo, no impide volver a proponer la demanda, ni extingue los efectos de las decisiones dictadas, ni las pruebas que resulten de los autos; solamente extingue el proceso.

Ahora bien, según lo expresado en el Código de Procedimiento Civil (1990), en ningún caso el demandante podrá volver a proponer la demanda, antes de que transcurran noventa días continuos después de verificada la perención. Esto es la regla general en esta materia, pero en el caso de demandas por ejemplo por obligación de manutención, no se cumple con esta regla y se procede con la excepción, que es justificable por el interés superior del niño, previsto en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015), que expresa en el Artículo 8 lo siguiente:

El Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. (p.59)

Por lo tanto, según este artículo el Juez debe tomar decisiones buscando siempre proteger el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, asegurar su desarrollo integral, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. Así, las decisiones tomadas por los jueces siempre son abaladas por la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y del Adolescente, por ejemplo, donde se especifica que los padres tienen el deber de proporcionar a sus hijos la alimentación, como efecto de la filiación, así se haya privado o extinguido la patria potestad, según se expresa en el Artículo 366:

La Obligación de Manutención es un efecto de la filiación legal o judicialmente establecida, que corresponde al padre y a la madre respecto a sus hijos e hijas que no hayan alcanzado la mayoría. Esta obligación subsiste aun cuando exista privación o extinción de la Patria Potestad, o no se tenga la Responsabilidad de Crianza del hijo o hija, a cuyo efecto se fijará expresamente por el juez o jueza el monto que debe pagarse por tal concepto, en la oportunidad que se dicte la sentencia de privación o extinción de la Patria Potestad, o se dicte alguna de las medidas contempladas en el artículo 360 de esta Ley. (p.191)

Si se toma en cuenta que el efecto de la perención de la instancia no es extinguir el derecho, sino a raíz de su declaración, postergar por espacio de tres meses que se incoe de nuevo la acción para reclamar el derecho, en principio, ningún perjuicio causa la declaratoria de perención al demandante, pero al tratarse de un niño, niña o adolescente sería una excepción y debe el juez especializado impulsar de oficio hasta su conclusión y no aplicar a dicho caso la perención.

Por tanto, las causas que originan una problemática se evidencian en la rigidez por parte de los administradores de justicia en cuanto a los pronunciamientos que se han realizado donde establecen la perención de la instancia, transgrediendo el principio del interés superior del niño.

Con relación a las consecuencias se evidencia que de seguir emitiendo decisiones donde se declare la perención de la instancia en el procedimiento de obligación alimentaria, se estará infringiendo las normas nacionales e internacionales que regulan el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, además, se estaría quebrantando el derecho que tienen a ser protegidos por el Estado, la familia y la sociedad. De la situación planteada surgen las siguientes interrogantes:

¿Cuáles son los fundamentos doctrinales, legales y jurisprudenciales relacionados con el Interés Superior del Niño?

¿Cómo es el procedimiento para aplicar la perención de la instancia en los casos donde están involucrados niños, niñas y adolescentes?

¿Cómo influye el interés superior en el efecto de la perención de la Instancia en los distintos tipos de pretensiones?

Para efectos de la presente investigación se formulan los siguientes objetivos:

### **Objetivo General**

Analizar la incidencia del interés superior del niño en la perención de la instancia en los distintos procedimientos donde se encuentran involucrados los niños, niñas y adolescentes.

### **Objetivos Específicos**

- Describir el procedimiento para aplicar la perención de la instancia en los casos donde están involucrados niños, niñas y adolescentes.
- Establecer los fundamentos doctrinales, legales y jurisprudenciales relacionados con el Interés Superior del Niño.
- Determinar el efecto del interés superior en la perención de la instancia en los distintos tipos de pretensiones.

## **Fundamento Teórico Referencial**

Con la finalidad de entender el fenómeno estudiado, se procede a exponer el enfoque teórico de la presente investigación. Al respecto, Acevedo, K. (1996), define las bases teóricas *“como el conjunto de proposiciones teóricas interrelacionadas, que fundamentan y explican aspectos significativos del tema o problema en estudio, y lo sitúan dentro de un área específica o determinada del conocimiento”*. (p. 139).

### **Fundamentos Doctrinales y Legales del Interés Superior del Niño**

El análisis histórico-jurídico, revela la existencia de una estrecha vinculación entre el perfeccionamiento de los instrumentos de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes y, el progreso en la garantía y protección de derechos humanos en general. Al respecto, se disponen de mecanismos más efectivos de protección en la medida que permanecen ligados a la protección general de los derechos humanos. La evolución actual del pensamiento jurídico permite afirmar que, tras la noción de derechos humanos,

subyace la idea de que todas las personas, incluidos los niños, niñas y adolescentes, gozan de los derechos consagrados para los seres humanos y que es deber de los Estados promover y garantizar su efectiva protección igualitaria.

Es por ello, que en virtud del citado principio de igualdad, se reconoce la existencia de protecciones jurídicas y derechos específicos de ciertos grupos de personas, entre los cuales están los niños, niñas y adolescentes. Así, el nuevo derecho aplicado en la infancia-adolescencia surgido en América Latina pretende ser la concreción de mecanismos de exigibilidad y protección efectiva de los derechos contenidos en la Convención. En este sentido, la nutrida normativa se funda en que los derechos del niño derivan de su condición de persona; en consecuencia, establece que los dispositivos de protección de los derechos de la infancia son complementarios, nunca sustitutivos de estos mecanismos generales de protección en derechos reconocidos a todas las personas. Los niños gozan de una supraprotección o protección complementaria de sus derechos que no es autónoma, sino fundada en la protección jurídica general. En este sentido, cualquier pretensión de autonomía del derecho de infancia que no respete estos fundamentos, como la que se sostuvo hasta hace un tiempo por algunos autores que propiciaban un derecho de menores autónomo, es contraria a la concepción de los derechos del niño que emana de la doctrina universal de los derechos humanos.

### **Interés superior del niño**

Aun cuando podría plantearse, que no existe una definición para entender el significado del término Interés Superior del Niño, el legislador patrio ha procurado ofrecer una aproximación, de lo que el mismo representa. Así, Mata (2002) expresa:

En el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, inspirado en el contenido del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que es el instrumento internacional que desarrolla los principios de la Doctrina de la Protección Integral, lo siguiente: El interés Superior del Niño es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de decisiones concernientes a los niños y adolescentes. (p. 146)

Lo primero que debe extraerse de la citada norma, es que el *interés superior del niño*, constituye un principio básico, fundamental y rector de las orientaciones que informan la *doctrina de la protección integral*, la cual surge como producto de la adopción de postulados, con la anterior práctica del paradigma de la *situación irregular*, considera a niños, niñas y adolescentes en ejercicio de su condición de ciudadanos y por lo tanto, capaces de

derechos y obligaciones, los cuales son ejercidos y asumidos en forma personal y progresiva. Al respecto, Cillero (1998) indica que:

Generalmente, se cree que el interés superior del niño es una directriz vaga, indeterminada y sujeta a múltiples interpretaciones, tanto de carácter jurídico como psicosocial, que constituiría una especie de excusa para tomar decisiones al margen de los derechos reconocidos en razón de un etéreo interés superior de tipo extra-jurídico. Por esta razón, diversos autores han puesto de relieve que el carácter indeterminado de esta noción impide una interpretación uniforme y, en consecuencia, permite que las resoluciones que se adopten basadas en ella no satisfagan debidamente las exigencias de seguridad jurídica. Existen quienes lamentan que la Convención la recogiera, porque amparados en "el interés superior" se permitiría un amplio margen a la discrecionalidad de la autoridad y se debilitaría la tutela efectiva de los derechos que la propia Convención consagra. (p. 39).

Así, la *doctrina de la protección integral*, ha adquirido un principio que con la denominación de *interés del menor*, se convirtió hace algún tiempo, en instrumento de uso abusivo que condujo a la comisión de las más grandes injusticias, sin que mediara en la mayoría de los casos, el dolo o la mala fe. Esta afirmación obedece a que, en la generalidad de las veces se actuó en obediencia a una normativa que, utilizada como apoyo, constituyó la omisión para un proceso que solo sirvió de subterfugio al Estado para la intervención de los menores de edad, basándose para ello, en la aplicación de principios y postulados de la *doctrina de la situación irregular*.

La disposición en análisis, va mucho más allá, cuando considera, que el *Interés Superior del Niño* es, en contraposición con el *interés del menor*, un principio de obligatoria observancia en la oportunidad de la toma de decisiones, por parte de los órganos con competencia en tal sentido. Ello quiere decir, que todo órgano, entidad, persona natural o jurídica, debe observar prioritariamente, en la oportunidad de la toma de decisiones que sean inherentes a niños, niñas y adolescentes, *el interés superior* de los mismos. Así entonces, las decisiones legislativas, administrativas, judiciales y de cualquier índole, que tengan como objetivo, niños, niñas y adolescentes, deben estar orientadas hacia la observancia de dicho principio. En cuando a desarrollo integral, se entiende según Mata (2002) lo siguiente:

Sin dejar de admitir que se trata de un término bastante amplio, nada obsta para qué se procure, en la búsqueda de la interpretación de instituciones de relevante importancia, dentro de la nueva concepción que se tiene sobre niños y adolescentes, el asomo de una visión aproximada de ellas. (p. 148).

En este sentido, el Constituyente y el legislador patrio, han señalado en los artículos 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) y 10 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007), que éstos son sujetos de derecho. Ello quiere decir, que son titulares de derechos exigibles y que, al mismo tiempo, están en capacidad de asumir obligaciones.

Lo antes señalado significa, que la población infantil y juvenil de nuestro país, es interpretada en ejercicio de la ciudadanía, es decir, niños, niñas y adolescentes son ciudadanos.

A la luz de los principios normativos en comento, el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, comportaría, en todos los sentidos, lo físico, psíquico y lo moral, pero eso se logrará en tanto, puedan gozar y ejercer a plenitud sus derechos y aprendan, a asumir en ejercicio de la ciudadanía, que también tienen responsabilidades. Continúa el texto del artículo 8 de la (LOPNNA), señalando parámetros para la determinación del Interés Superior del Niño, cuando indica que:

Para determinar el Interés Superior del Niño en una situación concreta, se debe apreciar:

- a. La opinión de niños y adolescentes.
- b. La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños y los adolescentes y sus deberes.
- c. La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del niño y del adolescente.
- d. La necesidad de equilibrio entre los derechos de las demás personas y los derechos y garantías del niño y del adolescente.
- e. La condición específica de los niños y adolescentes como personas en desarrollo. (p.59)

El legislador ha establecido la necesidad de obrar equilibradamente, a la hora de la toma de decisiones vinculadas con niños, niñas y adolescentes, de modo tal que, con el respeto procurando el goce pleno y efectivo de los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes, frente a la observancia de sus deberes como ciudadanos, se atiende a los derechos de los demás y a las exigencias del bien común.

El Interés Superior del Niño es, a manera de aproximación a una definición, un principio de obligatorio cumplimiento, observable para la aplicación e interpretación de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes por parte de los órganos y autoridades competentes, en la oportunidad de la toma de decisiones concernientes a

niños, niñas y adolescentes, con miras a alcanzar el desarrollo integral de los mismos, lo que equivale a decir, su ciudadanía, para cuya consecución debe, además de tenerse en cuenta su opinión y su condición de personas en desarrollo, procurarse la búsqueda del necesario equilibrio entre derechos y deberes de niños y adolescentes, lo que contribuiría al logro del equilibrio, también necesario, entre las exigencias del bien común; los derechos de los demás y los derechos de niños, niñas y adolescentes.

## Fundamento Constitucional

Uno de los asuntos a destacar, con relación al término del Interés Superior del Niño y su inclusión en la Carta Magna venezolana, es que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es posterior a la Convención sobre los Derechos del Niño y a la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. En este sentido, cabe recordar que la Convención se convierte en ley para Venezuela, el 28 de agosto de 1990, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, fue promulgada el 2 de octubre de 1998, entrando en vigencia el 1 de abril del año 2000.

No obstante lo antes señalado, el constituyente reconoce la trascendencia de los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes, sobre todo, los consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporados en el texto del artículo 78 constitucional, marco de la nueva visión, que sobre niños y adolescentes surge, a raíz de la adopción de los principios fundamentales de la *doctrina de la protección integral*, lo que traducido en cambio paradigmático, los convierte en ciudadanos, con indicación expresa en dicha norma, de que:

El Estado, las familias y la sociedad, asegurarán... protección integral para lo cual se tomará en cuenta su interés superior, en las decisiones y acciones que les conciernen. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes. (p.82)

De manera que, el principio del interés superior del niño o niña, es entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible. En este sentido, Cillero (1998) plantea que la noción de interés superior es una garantía de que: “los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. (p. 34)

Así, el autor considera que esta noción supera dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder cuando se toman decisiones referidas a niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por el otro. Para el citado autor el concepto del interés superior del niño tendría por lo menos algunas funciones y que, a nuestro parecer se refieren a:

- Ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- Obligar a que las políticas públicas den prioridad a los derechos de la niñez.
- Permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto con aquellos.
- Orientar a que tanto los padres como el Estado en general, en sus funciones que les son relativas, tengan como objeto "la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos y que sus facultades se encuentran limitadas, justamente, por esta función u objetivo". (p.34)

Así, el interés superior del niño, niña o adolescente indica que las sociedades y gobiernos deben realizar el máximo esfuerzo para construir condiciones favorables a fin de que éstos puedan vivir y desplegar sus potencialidades. Esto lleva implícita la obligación de que, independientemente a las coyunturas políticas, sociales y económicas, deben asignarse todos los recursos posibles para garantizar este desarrollo. La noción del interés superior del niño o niña o adolescente significa por otro lado, que el crecimiento de las sociedades depende en gran medida de la capacidad de desarrollar a quienes actualmente se encuentran en esta etapa de la vida de la humanidad.

Desde esta perspectiva, dicha prioridad no es producto de la bondad de la sociedad adulta o de los sistemas de gobierno, sino que constituye un elemento básico para la preservación y mejoramiento de la raza humana.

### **Fundamento Legal**

El principio del Interés Superior del Niño aparece expresamente contemplado en dos textos legales, que denotan la trascendencia del mismo y la relevante importancia que adquiere a los efectos de la demarcación de la Doctrina de la Protección Integral, en franca ruptura con prácticas, que servían de fundamento a la tesis intervencionista y conculcadora de derechos, representada por la Doctrina de la Situación Irregular. Tales textos legales son: La Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

## **Convención sobre los Derechos del Niño**

El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece: *“En todas las medidas, concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

De ese modo, el señalado instrumento internacional, marca la pauta a seguir, a los efectos de que las decisiones de cualquier índole que se tomen como parte de la responsabilidad del Estado, que sean concernientes a niños, niñas y adolescentes, observen primordialmente, el Interés Superior del Niño.

## **Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes**

El legislador patrio, consciente de la necesidad de romper con antiguos esquemas, así como de la prioridad de producir decisiones que propendan la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en atención a la nueva percepción que de ellos se tiene, en cuanto seres humanos, incorpora a los postulados de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, un principio de obligatoria interpretación y aplicación de dicha ley. Esto lleva implícito, la búsqueda del ejercicio pleno de la ciudadanía, por parte de niños, niñas y adolescentes, que no es más que el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos y la asunción responsable de sus obligaciones. Ese principio es el Interés Superior del Niño, consagrado en el artículo 8 de la ley en referencia.

## **Fundamento Jurisprudencial**

El principio del Interés Superior del Niño ha sido interpretado por las distintas salas del Máximo Tribunal, a los fines de entender su alcance e importancia, a tal efecto en sentencia de la Sala Casación Social N° 0026 publicada el 22 de enero de 2014, caso: Francisco Javier Guerrero Jover, se estableció lo siguiente: (...)

Así pues, si bien los casos en materia de restitución internacional de niños niñas y adolescentes deben regularse mediante la aplicación de La Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, aprobada por la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado el 24 de octubre de 1980, así como La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, celebrada en Montevideo, Uruguay, en fecha 15 de julio de 1989, la interpretación y aplicación de dichos instrumentos legales de carácter supranacional, no puede efectuarse de manera aislada a los principios esenciales

que orientan la materia, entre los que surge fundamentalmente el “Principio del Interés Superior del Niño”, toda vez, que la aplicación en conjunto de todos los instrumentos y principios de protección de los derechos de los niños, así como de los Derechos Humanos en general, constituyen una garantía efectiva que asegura la protección integral de los niños niñas y/o adolescentes respecto a los que se solicita su restitución, cuyos derechos deben preservarse conforme a lo previsto en el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y 8 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En este sentido, la noción del "Interés Superior del Niño", adquiere significado a partir de su regulación en el artículo 3 de La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada como expresión de un consenso universal por la Asamblea Nacional de la Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Dicha situación ha ido superándose mediante su regulación efectuada a través de criterios jurisprudenciales que han sido elevados por la legislación a normas de derecho, las cuales han reglamentado los contenidos de aplicación de dicho principio. (...)

De esta manera, se observa, que en dicho asunto la Sala de conformidad con el artículo 76 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 27 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, asentó que el Estado debe proteger las relaciones familiares, al ser la materia de orden público, pero se debe analizar los principios especiales y tomar en consideración lo más favorable para el niño, niña o adolescente.

### **Elementos del Interés Superior del Niño.**

Otra directriz o cláusula general para dar contenido y reducir el carácter indeterminado y ambiguo del concepto interés superior del niño la determina el parágrafo primero del artículo 8, citado anteriormente, de la Ley Orgánica para la Protección Niños, Niñas y Adolescentes cuando orienta al juzgador sobre los mecanismos para encontrarlo. Del mencionado artículo se desprenden los siguientes indicadores:

### **La opinión del niño**

El primer elemento a tomar en cuenta es la opinión del niño; no se trata solamente de hacer efectivo el derecho del niño a ser oído consagrado en el artículo 80 de la ley, sino que se trata, además, de incorporar su opinión como aporte de valoración para la

determinación de su interés. Es considerar al niño como una persona que puede aportar elementos para la decisión, no como ocurría bajo la legislación anterior donde simplemente era una suerte de objeto respecto del cual se decidía sin importar que pensaba al respecto. La nueva concepción de la infancia respeta la personalidad del niño en el sentido de que tiene algo que informar sobre el asunto, dependiendo obviamente, de su edad y criterio de madurez.

No existe una edad mínima a partir de la cual el niño, niña y adolescente debe comparecer ante el juez a expresar su opinión, quién discrecionalmente determinará si está en condiciones de opinar o no. Al respecto Rivero (2000) señala que:

...no puede sentarse, desde luego, una regla general en cuanto a la edad a partir de la cual deba ser oído el menor, cuando no llegue a los doce años a partir de los que es preceptivo escucharle, pues ello, dependerá de su madurez psicológica y desarrollo espiritual (tanto intelectual como emocional), que en cada caso debe tomarse en consideración tanto para decidir si ha lugar o no a tal audiencia, como al valor que se pueda conceder a lo escuchado (que es lo más importante). De lo que se deduce que, salvo los casos en que por razón de la edad quede excluida ad inicio la audiencia del menor (niño de seis meses o de cuatro años), será aconsejable que a partir de una edad razonable (¿ocho o diez años?) deba ver el Juez al niño para comprobar inicialmente por sí mismo si tiene suficiente juicio para contar algo útil; y luego, si de una primera conversación saca el Juez una conclusión favorable, pasar ya a la verdadera audiencia o exploración de su opinión y voluntad... (p. 108)

Por lo tanto, la edad de la comparecencia del niño será de la apreciación soberana del juez, conforme al caso en específico, es decir, su evolución personal y las circunstancias del niño en particular. En cuanto a la relevancia que pudiese tener la opinión del niño para el juez, ella no es formalmente vinculante, el juez podrá perfectamente apartarse sí otros elementos de conocimiento revelan la inconveniencia de seguir los deseos del niño; es indudable que esta desvinculación podrá ser mayor o menor según se trate de la edad del niño o adolescente o de otras circunstancias, tales como, por ejemplo, que haya sido manipulado, el no conocer la realidad de los hechos.

### **El equilibrio entre los derechos y garantías de los niños y sus deberes**

El interés superior del niño no involucra solamente los derechos de la infancia y la posibilidad de hacerlos efectivos, sino que al mismo tiempo abarca, con el mismo grado de

concientización y asimilación, los deberes que tienen los niños, niñas y adolescentes. El artículo 93 de la LOPNNA, establece tales deberes:

Deberes de los niños y adolescentes.

Todos los niños y adolescentes tienen los siguientes deberes:

- a) Honrar a la patria y sus símbolos;
- b) Respetar, cumplir y obedecer todas las disposiciones del ordenamiento jurídico y las órdenes legítimas que, en la esfera de sus atribuciones, dicten los órganos del poder público;
- c) Respetar los derechos y garantías de las demás personas;
- d) Honrar, respetar y obedecer a sus padres, representantes o responsables, siempre que sus órdenes no violen sus derechos y garantías o contravengan al ordenamiento jurídico;
- e) Ejercer y defender activamente sus derechos;
- f) Cumplir sus obligaciones en materia de educación. (p.88)

De manera, que en la búsqueda del interés superior ellos siempre deben ser considerados; el juzgador debe balancear y encontrar un justo equilibrio entre derechos y deberes.

### **El equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del niño**

En la búsqueda del interés superior del niño se debe incorporar también las exigencias del bien común, en el sentido de encontrar un equilibrio entre éste y los derechos del niño. Aunque este elemento pueda aparecer como vago y difícil de discernir en la práctica, también apunta hacia la necesidad de considerar que el bien común es un valor de la sociedad que no puede ser desconocido en la toma de decisiones que involucran a la infancia.

### **El equilibrio entre los derechos de las demás personas y los derechos y garantías de los niños**

En la toma de decisiones en materia de infancia pueden entrar en juego cruzado, derechos de terceros con derechos del niño. El juez no puede ignorar la presencia legítima de otras personas que reclaman, en ese caso deberá balancear y encontrar el buen equilibrio de los derechos de los involucrados.

En este sentido, aunque el interés del niño es prioritario, el logro de que se supone es su interés no puede implicar ir en desmedro de intereses legítimos de otros.

## **La condición específica del niño como persona en desarrollo**

Por último, la disposición contenida en el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes impone que se tome en consideración la condición específica del niño, es decir, la situación especial en la cual se encuentra y sobre la cual se debe emitir un pronunciamiento, lo que lleva al concepto del interés en concreto del niño. El juez debe estudiar los aspectos factuales en los cuales se encuentra inmerso el niño, considerando, además, que es un ser en proceso de crecimiento y como tales aspectos pueden afectarlo, a presente y a futuro. Este mecanismo de aproximación del juez es lo que convierte al criterio interés superior del niño en un concepto útil y operativo.

## **Tipo de Investigación**

El estudio fue realizado bajo la modalidad de una investigación documental, debido a que es la opción que más se ajusta a los objetivos propuestos, dicha investigación permitió recolectar información relacionados con el tema. Al respecto la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2003), define la investigación documental como:

El estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. (p.15).

La investigación se fundamenta en el método inductivo, porque parte de lo particular hasta llegar a lo general o universal. En conclusión, el estudio se encamina bajo una investigación jurídico-dogmática, tomando en cuenta las características del problema planteado, los objetivos formulados y la disciplina en la cual se ubica la investigación.

## **Técnicas e Instrumento para la recolección de datos**

La técnica utilizada en el estudio para recabar la información fue la recopilación documental. De allí, que el autor recopiló y consultó diversos textos relacionados el interés superior del niño, niña y adolescente, la perención, luego se recolectó información en leyes, códigos, reglamentos, jurisprudencia y material bibliográfico relacionado con el tema en estudio. El método utilizado es el analítico deductivo, pues, fue necesario realizar un estudio analítico, lo que permitió analizar la perención de los procedimientos donde estén involucrados niños, niñas y adolescentes y el interés superior del niño, como principio constitucional de obligatorio cumplimiento, luego se determinó cuáles son las normativas legales que se deben aplicarse en el Derecho.

## **Análisis del efecto del interés superior niño en la perención de la instancia**

Después de analizar las diversas fuentes teóricas, legales, y jurisprudenciales referidas al objeto de estudio, pasamos a enunciar la Perención de la Instancia según los siguientes argumentos: **Efecto del Interés Superior del niño en la Perención de la Instancia:** En este sentido, la perención es un modo de extinguir la relación procesal, al transcurrir un cierto período en estado de inactividad. Ella no extingue la pretensión, pero deja sin efecto el proceso con todas sus consecuencias. En tal sentido, la perención constituye una sanción contra el litigante negligente, porque si bien el impulso procesal es oficioso, cuando no se cumpla, aquél debe estar listo a instarlo a fin de que el proceso no se detenga.

### **Fundamentos de la Perención**

Según Zambrano (2005)

La razón de la perención es que el Estado, después de un período de inactividad prolongado, entiende librar a los propios órganos de administración de justicia de la necesidad de proveer las demandas y de todas las obligaciones derivadas de la relación procesal. (p. 57)

De manera que, el fundamento de la perención se encuentra, en el hecho objetivo de la inactividad prolongada, tanto es así, que corre también contra el Estado, las instituciones públicas, los menores y cualquiera otra persona que no tenga la libre administración de sus bienes, salvo el recurso contra sus representantes.

A estos fundamentos básicos que apunta la doctrina, se agrega también el propósito del Estado de imprimirle celeridad a los procesos, estableciendo en determinados casos perenciones abreviadas, como ocurre con la falta de diligencia del demandante en el cumplimiento de sus obligaciones para la citación del demandado (ordinales 10 y 20 del artículo 267 del CPC) o cuando deja de impulsarlo durante seis meses al estar paralizado el procedimiento por la muerte de uno de los litigantes o por haber perdido el carácter con que obraba en el juicio.

De igual manera, la demanda será declarada inadmisibles, cuando el demandante no corrija en el plazo de cuarenta y ocho horas después de notificado, los defectos u omisiones determinados por el juez en la solicitud de amparo constitucional. Igual sanción se aplica, a la demanda del trabajo, cuando el demandante no corrige en el término de dos días hábiles después de notificado, los defectos u omisiones del libelo de demanda, apreciados por el juez.

El fundamento de las perenciones abreviadas de los ordinales 1° y 2° del artículo 267, es forzar la pronta integración de la relación procesal con el llamamiento en causa del demandado, según expresa la Exposición de Motivos del Código. Se dice allí que, bajo la amenaza de perención, se logra una más activa realización de los actos del proceso y una disminución en los casos de paralización de la causa durante un período de tiempo muy largo, de tal modo, que el proceso adquiere continuidad que favorece la celeridad procesal por el estímulo en que se encuentran las partes para realizar a tiempo los actos y evitar la extinción del proceso.

Sobre el fundamento de la perención se han elaborado diversas teorías. La teoría objetiva de la perención, que se fundamenta en que la inactividad procesal configura una renuncia presunta o tácita de la litis o como expresan algunos, es la manifestación tácita de las partes de abandonar la instancia. En esta corriente ubicamos a Chiovenda, Mattiolo y Borjas. Otros autores hablan de la existencia de un interés público en la perención.

Consideran que el instituto tiene vida más allá del interés de las partes. Sostienen que el fundamento reside en el interés público y no en la presunción de abandono de la instancia por las partes. Por otra parte, la caducidad, dice Spota, citado por Zambrano (2005)

Es una institución destinada a satisfacer una exigencia de interés público frente a la ausencia de impulso procesal de ambas partes. Algunas jurisprudencias han sostenido que la perención de instancia es un instituto de orden público, tendiente a liberar a los órganos jurisdiccionales de la obligación de sustanciar y resolver los procesos paralizados por falta de impulso procesal de las partes. En esta corriente se ubica el procesalista argentino Luis M. Velasco. (p. 59)

Finalmente, cabe mencionar las teorías mixtas, que consideran que la perención tiene un doble fundamento. Por una parte, existe un fundamento de orden subjetivo en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso. Y por otra parte, existe un fundamento de orden objetivo, que es evitar la prolongación indefinida de los procesos por razones de seguridad jurídica. Por tanto, el fundamento de la perención obedece a la presunción de abandono de la instancia, atribuible al hecho objetivo de la inactividad procesal durante el tiempo establecido en la ley. Existen otros casos de extinción del proceso que, en opinión de Henríquez (1996):

No son perenciones en sentido estricto, pues dependen del incumplimiento de una carga procesal distinta a la del impulso procesal, como ocurre en el juicio de divorcio cuando el demandante o el reconviniente no asisten a los actos conciliatorios o de litis contestación; la extinción del proceso cuando el actor no

subsana oportunamente los defectos denunciados a través de las cuestiones previas de los ordinales 2° al 6° del artículo 354 del CPC o el desistimiento del demandante a la audiencia pública en el proceso laboral. (p. 82).

En estos casos, la carga procesal omitida no es la del impulso procesal, sino la de comparecencia o de afirmación, por lo que, en su criterio, técnicamente no configuran la perención de la instancia, aun cuando extingan igualmente el proceso.

### **Perención**

Para Mattiolo, citado por Visconi (1984) la perención: *“es la extinción de la instancia judicial, ocasionada por el abandono en que las partes han dejado el juicio, absteniéndose de realizar actos de procedimiento por el tiempo establecido en la ley.”* (p. 763). Por su parte, Chiovenda (1974) señala: *“en sus Principios, la perención es un modo de extinguirse la relación procesal, que tiene lugar al transcurrir un cierto período de tiempo en estado de inactividad.”* (p. 99) Igualmente, Devis (1997) señala que:

La perención tiene lugar cuando el demandante abandona el proceso en la secretaría durante la primera instancia, sin promover actuación por escrito durante seis meses contados desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia. (p. 79)

Para Rengel (1995): *“la perención es la extinción del proceso por el transcurso de un año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes.”* (p. 349). Por su parte, Henríquez (op. Cit), indica que la perención: *“es la extinción que se produce por su paralización del proceso durante un año, siendo el correctivo legal a la crisis de inactividad que supone la detención prolongada del proceso.”* (p. 239). Por tanto, de las citas precedentes la autora concluye que la perención es la extinción de la instancia por el abandono del proceso por la falta de impulso procesal por el tiempo establecido en la ley.

### **Requisitos de la Perención**

Del concepto destacan los siguientes elementos que caracterizan la perención de la instancia, que pasamos a considerar a continuación:

a) La perención tiene por efecto la extinción de la instancia, es decir, la anulación del proceso, dejando viva la acción, por lo que el demandante podrá intentarla nuevamente pasados noventa días que se haya verificado su declaración.

Borjas (1997) expresa, una vez consumada la perención, no es posible seguir adelante la instancia, pues debe tenersele como inexistente, como si nunca se hubiera promovido, sin que ello impida volver a intentar la acción. La perención se limita a hacer desandar lo andado en el procedimiento, pero no se opone a que en él se vuelva a emprender el camino recorrido. Así, la extinción de la instancia por efecto de la perención, es similar al efecto de la extinción de la instancia por el retiro de la demanda o el desistimiento del procedimiento, según explica la doctrina. Sus efectos son meramente procesales, en el sentido de que no prejuzgan sobre el mérito de la acción, ni tienen tampoco ningún efecto directo sobre la acción que se pretende hacer valer en el juicio.

En efecto, es simplemente reflejo, como hemos dicho, pues si el lapso de prescripción de la acción se ha consumado durante la instancia que resulta extinguida por la perención, opera la prescripción, por cuanto la perención tiene por efecto la nulidad de todos los actos del proceso, inclusive la citación del demandado, a tenor de lo establecido en el artículo 1972 del Código Civil, “ *que la citación judicial se considerará como no hecha y no causará interrupción de la prescripción si el acreedor desistiere de la demanda o dejare extinguir la instancia*”.

Existe cierta discrepancia en la jurisprudencia nacional sobre el efecto de la perención sobre la prescripción de la acción, porque los tribunales, con el aval de casación, venían declarando que la perención dejaba sin efecto la citación judicial, pero si el demandante había registrado la demanda de la manera indicada en el artículo 1969 del Código Civil, la extinción del proceso no afectaba el efecto interruptivo de la prescripción lograda mediante el registro de la demanda.

### **Legitimación para solicitarla**

En la doctrina procesal se plantea el tema de la legitimación para solicitar la perención. Es decir, ¿Quiénes pueden solicitar la perención? Se responde diciendo que la perención la pueden solicitar únicamente los sujetos activos del proceso, esto es, el demandante y el demandado. Algunos autores se plantean si el demandante puede solicitar la perención, y contestan diciendo que el actor no puede tener interés legítimo en oponerla. Por su parte, Alsina (s/f) entiende que:

Nada obsta a que el actor solicite la perención de su propia demanda, en razón de tener interés en la terminación del juicio para promoverlo nuevamente sin necesidad de recurrir al desistimiento, que requiere el consentimiento del demandado, cuando éste ocurre después de la contestación de la demanda. (p. 98)

La doctrina, en general, considera que la perención la puede pedir tanto el actor como el demandado, y la declaración opera tanto por vía de acción como de excepción, en este último caso cuando la parte que quiere oponer la perención, la plantea antes de haber consentido ningún trámite del proceso.

### **Sujetos pasivos de la perención**

Son sujetos procesales pasivos de la perención de la instancia, aquéllos contra quienes ésta opera. En términos generales, podemos afirmar que la perención opera contra todos, según se desprende del artículo 268 del CPC, procede contra la Nación, los Estados, y las Municipalidades, los establecimientos públicos, los menores de edad y cualquiera otra persona que no tenga libre administración de sus bienes, salvo el recurso contra sus representantes.

La perención, de conformidad con el artículo 269 del CPC, se verifica de derecho y no es renunciable por las partes. Puede declararse de oficio por el Tribunal, y la sentencia que la declare, en cualquiera de los casos del artículo 267, es apelable libremente. Ahora bien, en cuanto al principio de que la perención se verifica de derecho, lo primero es que no requiere declaración judicial, sino únicamente la inactividad de las partes y el transcurso del tiempo establecido en la ley la sentencia que declara la perención no hace más que refrendar un hecho acaecido en el proceso.

Resumiendo lo expuesto una vez consumada la perención, aún sin declaración del juez, es radicalmente nulo, todo lo actuado en el juicio posteriormente. De allí, que el superior que conozca en grado la sentencia definitiva dictada en primera instancia, pueda decretar de oficio o a solicitud de parte dicha perención y por ende, la nulidad de la sentencia apelada y de todo lo obrado posteriormente en el juicio, cuando estén llenos los extremos exigidos en el artículo 267 del CPC.

### **La Perención en segunda instancia**

A tenor del artículo 267 del CPC, toda instancia se extingue por el transcurso de un año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes. La norma no hace excepción, bastando únicamente que se produzca la situación objetiva de inactividad procesal y el transcurso del término establecido en la ley, para que se verifique la perención en la alzada. La diferencia entre la perención de la primera instancia y de la segunda instancia, es que verificada la primera, se extingue la instancia pero el demandante podrá proponer nuevamente su demanda, noventa días después de verificada la perención, en razón de que la perención no extingue la acción, ni los efectos

de las decisiones dictadas, ni las pruebas que resulten de los autos; solamente extingue el proceso. Distintos son los efectos cuando el juicio en que se verifique la perención se halle en apelación.

En este caso, la sentencia apelada quedará con fuerza de cosa juzgada, salvo que se trate de sentencias sujetas a consulta legal, en las cuales no habrá lugar a perención, conforme prescribe el artículo 270 del CPC. La excepción es sumamente clara, la perención no procede tratándose de sentencias sujetas a la consulta legal, porque en ellas está interesado el orden público, y de operar la perención se estaría suprimiendo la segunda instancia, dándole el carácter de cosa juzgada a la sentencia de primera instancia.

### **Efectos de la perención**

La perención, según el artículo 270 del CPC, no impide que se vuelva a proponer la demanda, ni extingue los efectos de las decisiones dictadas, ni las pruebas que resulten de los autos, solamente extingue el proceso: a) Frente a las sentencias interlocutorias. Éstas causan cosa juzgada formal y se pueden hacer valer en el nuevo juicio. A este respecto, conviene señalar que las sentencias interlocutorias son de distintas categorías, unas que se denominan de mero trámite, que resuelven únicamente incidentes procesales que no tienen ningún efecto sobre el mérito de la cuestión debatida. Pues bien, esas sentencias interlocutorias, se extinguen con la perención. En cambio, todas las demás, que no son de simple formalidad procesal, como las recaídas en las incidencias que versan sobre recusación, cuestiones previas, han de subsistir como verdades legales que sin ir contra el principio del non bis idem, no pueden volver a ser materia de decisión en caso de que la misma acción se volviese a promover ex novo. Y b) Frente a las pruebas

### **Procedencia de la Perención de la Instancia en los juicios relativos a la manutención alimentaria**

La institución de la *Perención de la Instancia* no está regulada en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de tal forma que en este caso deben aplicarse las disposiciones que a este respecto contempla Capítulo IV, del Título III, del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, de aplicación supletoria por remisión expresa del artículo 452 de la ley especial. La referida Ley adjetiva en el artículo 297 establece: "*Toda instancia se extingue por el transcurso de un año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes...*". (p. 168)

Por su parte el artículo 268 del mismo Código Procesal, señala: "La perención procede contra la Nación, los Estados y las Municipalidades, los establecimientos públicos, los

---

menores y cualquier otra persona que no tenga la libre administración de sus bienes, salvo el recurso contra sus representantes.” La Corte Superior del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, en sentencia de fecha 10 de mayo de 2001, disponible: <http://www.tsj.go.ve/decisiones>, declaró con lugar la apelación interpuesta por la parte demandante e improcedente la declaración de la Perención de la Instancia en un procedimiento de manutención alimentaria. La referida Corte Superior, ratificó el criterio del extinto Juzgado Superior de Menores, desde el año 1987 y sustentó su decisión, en los siguientes argumentos:

Que el objetivo de la demanda se cumplió cuando la parte actora obtuvo pronunciamiento favorable por parte del Tribunal al ser admitida, al acordarse medidas preventivas con el fin de asegurar en definitiva el cumplimiento de la obligación alimentaria, tal como aparece en actas. Que el Juez al ordenar estas medidas, impuso la obligación al empleador de hacer retenciones del sueldo, de las prestaciones sociales, del demandado, por lo cual forzosamente este último (demandado) adquirió conocimiento de la acción, puesto que mensual y consecutivamente le fueron retenidas, de los sueldos que devengó. Este criterio de la Corte Superior había sido el sustentado en la Jurisdicción especial de niños y de adolescentes del Estado Zulia, (antes de menores) desde la vigencia de la reforma del Código de Procedimiento Civil, resulta opuesto al contenido de la sentencia de fecha 01 de Junio de 2001, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) en la cual, con ocasión a una acción de amparo constitucional se hace un exhaustivo análisis de la Perención de la Instancia.(p.11)

En este sentido, como conclusión del capítulo desarrollado se tiene que la perención es una amenaza que permite la más activa realización de los actos del proceso y una disminución de los casos de paralización de la causa durante un período de tiempo muy largo, como ocurre actualmente, de tal modo que el proceso adquiere una continuidad que favorece la celeridad procesal por el estímulo en que se encuentran las partes para realizar aquellos actos y evitar la extinción del proceso, así como, la sanción que ello conlleva como lo es no poder accionar nuevamente sino pasados que sean noventa (90) días después de declarada la perención, castigo este que opera en los procedimientos de manutención alimentaria pero se garantizan y mantienen las medidas provisionales en virtud del amparo del principio del interés superior del niño, niña y adolescentes.

## **Conclusiones**

Luego de realizada la presente investigación se concluye lo siguiente: En cuanto a los fundamentos doctrinales y legales del Interés Superior del Niño, constituyen basamento

---

obligado de todos los pronunciamientos administrativos o judiciales de los niños, niñas y adolescentes. Este principio de interpretación y de aplicación de la LOPNNA comporta algunas debilidades, tales como, la naturaleza dinámica que tiene, por la vinculación a ideas y creencias sobre lo más conveniente para la infancia. Además, porque el interés superior del niño comporta necesariamente un margen de discrecionalidad para el funcionario que lo aplica, adaptarlo, hacerlo útil y operativo.

Ante tales dificultades se impone la tarea de darle contenido para hacerlo más objetivo, consagrados en los derechos de los niños, niñas y adolescentes previstos en la propia ley, en su artículo 8 de la LOPNNA y en distintos mensajes del legislador diseminados en diversas normas legales. Igualmente, existen criterios orientadores en de los distintos Tribunales de Protección del país como fundamento de sus decisiones; los criterios jurisprudenciales expuestos en las sentencias serán los mejores pesquisadores del interés superior del niño. Por ende, la principal tarea en la búsqueda del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, está en manos de los tribunales.

Finalmente, en cuanto al efecto del interés superior en la perención de la Instancia, se tiene por ejemplo que la manutención alimentaria tiene vigencia desde el momento en que el obligado convenga en prestar alimentos a sus parientes necesitados, o desde que sea judicialmente compelido a ello. Pero, el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil establece que toda instancia se extingue por el transcurso de un año, sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes. La inactividad del Juez después de vista la causa, no producirá perención.

Por su parte, el Tribunal Supremo de Justicia, se ha pronunciado acerca de la perención señalando que consiste en la extinción del proceso por el transcurso del tiempo previsto en la ley, sin que se hubiese verificado acto de procedimiento capaz de impulsar el curso del juicio. Este instituto procesal encuentra justificación en el interés del estado de impedir que los juicios se prolonguen indefinidamente, y de garantizar que se cumpla la finalidad de la función jurisdiccional, la cual radica en administrar justicia; por otra parte, en la necesidad de sancionar la conducta negligente de la parte, por el abandono de la instancia y su desinterés en la continuación del proceso.

Ahora bien, dada la severidad del castigo, el Supremo Tribunal ha considerado de aplicación e interpretación restrictiva, las normas relativas a la perención y bajo estos lineamientos ha establecido, mediante su doctrina, que por cuanto la ley habla de las obligaciones que debe cumplir el demandante, basta que éste ejecute alguna de ellas a los efectos de la práctica de la citación, para evitar que se produzca la perención. Ciertamente el legislador patrio en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil, recomienda a los

jurisdicentes de instancia procurar acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia.

De manera que, el efecto de la perención de la instancia no es extinguir el derecho, sino a raíz de su declaración, postergar por espacio de tres meses que se incoe de nuevo la acción para reclamar el derecho, en principio, ningún perjuicio causa la declaración de perención al demandante, así se trate de un niño, niña o adolescente. Sin embargo, la sanción que ello conlleva como lo es no poder accionar nuevamente sino pasados que sean noventa (90) días después de declarada la perención, castigo este que debe llevar y mantenerse una medida cautelar o provisional para garantizar los derechos de los niños, niñas o adolescentes, en virtud del amparo del principio del interés superior de niños, niñas y adolescentes.

## Referencias

- Acevedo, K. (1996). Metodología de la investigación. México: Mc. Graw-Hill Interamericana C. A.
- Bisquerra (1989). Metodología de la Investigación. México. Editorial. Mc. GrawHill.
- Borjas, A. (1979). Comentarios de Código de Procedimiento Civil Venezolano. Caracas. Tomo VI. Quinta educación. Librería Piñango.
- Cabanellas, G. (1994), Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Argentina. Editorial Heliasta.
- Cillero (1998). El Interés Superior del Niño en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño, en Infancia, Ley y Democracia en América latina UNICEF, Bogota: Temis.
- Código de Procedimiento Civil. (1990) Gaceta Oficial N° 3.970 Extraordinaria. del 13 de Marzo. Editorial Educen.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453. (Extraordinario). Caracas.
- Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.
- Devis, H (1997) Derecho Procesal como instrumento para la tutela y dignidad humana. Montevideo.
- Herrera V. (1996) Métodos de Investigación. España: Ediciones Grupo Cultural Esfinge

- Hurtado y Toro (1999). Técnicas y Metodología de la investigación jurídica. Caracas. Livrosca, C.A.
- Ley Aprobatoria de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño. Gaceta Oficial W 3.451 del 29 de Agosto de 1990.
- Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente. Gaceta Oficial N° 5266 Extraordinario de fecha 2 de octubre de 1998.
- Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescente. Gaceta Oficial N° 6.185, Extraordinario del 18 de Junio de 2015.
- Longo P. (2000) El Procedimiento Judicial de Protección del Niño y del Adolescente. Caracas: UCAB.
- Maldonado (1999). Metodología de la Investigación. Editorial. Mc GrawHill. México.
- Mata (2002). VII Jornadas de la Ley Orgánica Protección del Niño y del Adolescente. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello.
- Morales (2002). Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Buenos Aires: Depalma.
- Morales, J. (2002). Los Derechos Humanos contenido C.D.N. y LTM vigente en Venezuela. Caracas, Universidad Central de Venezuela.
- Ramírez & Garay. (2001) Jurisprudencia venezolana. Tomo 177. Caracas: Ramírez & Garay, S.A.
- Rengel, A. (1995) Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano. Tomo 2. Caracas: Arte.
- Rivero (2000). Introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Caracas Universidad Católica Andrés Bello.
- Sentis, S. (s/f). Teoría y práctica del proceso. Tomo II. Buenos Aires: De Palma
- Spota, A. (2004). Universidad Nacional de Buenos Aires. Argentina. Facultad de Derecho.
- Tribunal Supremo de Justicia. (2014). Sentencia 0026, de fecha 22-01-2014.
- \_\_\_\_\_. (2001). La Corte Superior del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, en sentencia de fecha 10 de Mayo de 2001, disponible: [//http://www.tsj.go.ve/decisiones](http://www.tsj.go.ve/decisiones).
- Universidad Pedagógica Experimental Libertador. (2003). Manual de Grado de Maestrías de Tesis Doctorales. Caracas: Autor.
- Vescovi, E. (1985) Teoría general del Proceso. Bogotá: Temis
- Zambrano, S. (2005). La Perención. Caracas editorial Atenea.